



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 660 -2019-UNTRM/R

Chachapoyas, 21 OCT 2019

### VISTO:

Que, con Informe N° 053-2019-UNTRM-R/APAD/JMMC, de fecha 14 de octubre del 2019, el abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del expediente Administrativo N° 0514-2017-UNTRM/TH, para el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recaído en el administrado Miguel Ángel Barrena Gurbillón; el proveído de fecha 14 de octubre del 2019, mediante el cual, el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, dispone proyectar la resolución, y;

### CONSIDERANDO:

#### 1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2018-UNTRM/AU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final.
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se resuelve aprobar el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VII Títulos, 66 Artículos
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.
- Que con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2019-UNTRM/AU, de fecha 17 de enero del 2019, se resuelve aprobar la modificación del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se resuelve aprobar el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, cuerpo normativo que consta de XXIII Títulos, 405 artículos, 05 Disposiciones Complementarias Transitorias, y 01 Disposición Final..
- El artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM"
- El artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "la fase instructiva es instaurada por el Rectorado con la emisión y notificación de la Resolución al administrado, y culmina con la emisión del informe final del Tribunal de Honor"
- Con acuerdo de sesión del Tribunal de Honor, de fecha 03 de setiembre del 2019, se acordó solicitar al Rectorado declarar NO HA LUGAR para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Docente Miguel Ángel Barrena Gurbillón, debido a que a la fecha el presente expediente ya ha prescrito, ello de conformidad con el literal b del artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Alumnos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el cual establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto





RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 660 -2019-UNTRM/R

de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de PAD, prescribe **"a un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento"**.

- Que, con Carta N° 000275-2019-UNTRM-TH, de fecha 27 de setiembre del 2019, el Presidente del Tribunal de Honor recomienda NO HA LUGAR la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado, Miguel Ángel Barrera Gurbillón y la Hoja de Trámite N° 2789, en la cual el señor Rector deriva al Asesor PAD, para que desarrolle el informe que se tiene que emitir en la etapa instructiva de la presente investigación, es decir para que el abogado, apoyo legal del Rectorado en temas PAD, emita opinión acerca del informe preliminar emitido por el Tribunal de Honor, esto en respeto irrestricto al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el cual establece la pluralidad de instancias en los casos administrativos sancionadores, estando a cargo del Rectorado, la fase instructiva, confirmando, revocando o declarando al archivo las recomendaciones realizadas por el Tribunal de Honor, con la debida motivación;

- Que, a efectos de salvaguardar los derechos de los administrados que se encuentren inmersos en la investigación de un proceso administrativo disciplinario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en adelante UNTRM; aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas el que ha prevenido que los procesos administrativos disciplinarios (PAD) se adecuan al Reglamento ya mencionado todo en cuanto le favorezca a los administrados. Y observándose que el Art. 22° en concordancia con el Art. 32° del referido Reglamento ha regulado que la fase instructiva es instaurada por el Rector con la emisión y notificación de la respectiva Resolución al administrado, la cual culmina con la emisión del Informe final.

- Que, de acuerdo al artículo 22 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23 del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un órgano de apoyo, que estará a cargo de un profesional abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios.

- Que, con fecha 07 de febrero del 2019 se promulga el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, esta modificatoria se realizó para poder cumplir con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", la cual fue modificada con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que entre otras cosas estipulaba que un procedimiento administrativo disciplinario debe ser llevado a cabo en dos instancias, es decir determino la pluralidad de instancia, y de acuerdo a las disposiciones complementarias transitorias, artículo segundo de la referida Ley, se estipuló

- el plazo para la adecuación de procedimientos especiales, *"en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, se llevara a cabo la adecuación de las normas de los entes reguladores de los distintos procedimientos administrativos"*, en consecuencia en respeto irrestricto a la normativa antes señalada y en pro del administrado inmerso en un procedimiento sancionador, es que con Resolución de Consejo Universitario N° 574-2018-UNTRM/CU, de fecha 21 de diciembre del 2018, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, el cual no solo establece la pluralidad de instancia si no que es más tuitivo al administrado tal y cual lo determino la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y luego con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se vuelve a modificar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, para cumplir con lo establecido en la Ley 27444, pues la referida normativa había sido nuevamente modificada con Decreto





## RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

## N° 660 -2019-UNTRM/R

Supremo N°004-2019-JUS. La cual establece un procedimiento más tuitivo para el administrado y también sigue estableciendo la doble instancia o pluralidad de instancia.

### 2. RESUMEN DE LOS HECHOS:



Que, con Oficio N° 514-2017-UNTRM-R/SG, de fecha 10 de agosto de 2017, el Secretario General (e) de la UNTRM, remite al Tribunal de Honor, copia del Informe de Auditoría N° 005-2017-3-5233 (recomendaciones 1), para que de acuerdo a las competencias realice las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la UNTRM, comprendidos en la observación N° 1 y 2.



Que, con Oficio N° 348-2017-UNTRM-R/DAL, de fecha de recepción 08 de agosto de 2017, la Directora de Asesoría Legal de la UNTRM, comunica al Rector de esta Casa Superior de Estudios, que en atención al Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5233 **AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LA GENERACIÓN Y USO DE RECURSOS DE LAS ESCUELA DE POSTGRADO PERIODO 01 DE ENERO 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016**, alcanzado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, es de precisar que conforme a la Resolución de Contraloría N° 473-2014-CG de fecha 22 de octubre de 2014, que aprueba la Directiva N° 007-2014-CG/GCSIL, denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", el numeral 1.6 establece que la **"entidad auditada debe implementar las recomendaciones formuladas en el informe de auditoría"**.



Que, en ese contexto, en su calidad de Titular de la entidad y en concordancia con lo dispuesto en la Directiva N° 014-2000-CG/B150 – VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES DERIVADAS DE INFORMES DE ACCIONES DE CONTROL, corresponde disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, respecto de las cuales se tiene que informar al OCI en el plazo de 10 días útiles de recepcionado el informe, quien es el encargado de efectuar el seguimiento de la adopción de tales medidas.

Que, con Oficio N° 250-2017-UNTRM/OCI de fecha 21 de julio de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, remite al Rector de esta Casa Superior de Estudios, el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5233, derivado de la Auditoría de Cumplimiento a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, denominado "Auditoría de Cumplimiento a la Generación y Uso de Recursos de la Escuela de Postgrado", período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, para conocimiento y fines pertinentes. De conformidad con las recomendaciones, estas deberán ser implementadas, comunicando al Órgano de Control Institucional (OCI), sobre las acciones adoptadas en el plazo de 10 días calendario.

Que, mediante Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5233 – "Auditoría de Cumplimiento a la generación y uso de Recursos de la Escuela de Postgrado", corresponde a un servicio de control posterior, en cumplimiento al Plan Anual de Control 2017 del Órgano de Control Institucional de la UNTRM, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 490-CG de 21 de Diciembre de 2016, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código N° 2-5233-2017-001, y tuvo como objetivo general establecer si la generación y uso de los recursos de la Escuela de Postgrado de la UNTRM se han efectuado acorde a la normativa aplicable y si se han utilizado adecuadamente los recursos públicos. Los hechos observados en la referida auditoría son dos observaciones, detalladas a continuación: **1.- FUNCIONARIO QUE PERCIBIÓ INGRESOS COMO DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSTGRADO, DOCENTE Y JURADO DE TESIS, SIN CONTAR CON NORMATIVA QUE REGULE DICHOS PAGOS, OCACIONANDO UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN Y 2.- FUNCIONARIO QUE PERCIBIÓ INGRESOS COMO DOCENTE, COORDINADOR DEL PROYECTO SNIP N° 317437 "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESCUELA DE**



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 660 -2019-UNTRM/R

GRADUADOS", SECRETARIO ACADÉMICO Y JURADO DE TESIS, SIN CONTAR CON LA NORMATIVA QUE REGULE DICHOS PAGOS, OCACIONANDO UNA DEFICIENTE ADMINISTRACIÓN.

En el caso en concreto concierne pronunciarse sobre la segunda observación, debido a que el deslinde de responsabilidad que se investiga en el presente caso es respecto del administrado Miguel Ángel Barrena Gurbillón, sin embargo en la presente observación también se encuentran inmersos, los administrados William Bardales Escalante y Patricia Escobedo Bazán, por hechos que ya está judicatura emitirá el pronunciamiento respectivo. En ese sentido la comisión auditora establece que de la revisión y evaluación selectiva de los documentos alcanzados a la comisión auditora, por la Dirección de la Escuela de Postgrado, Dirección General de Administración y la Sub Dirección de Tesorería de la UNTRM, se determinó que el administrado Yuri Reina Marín percibió ingresos como docente de la Escuela de Postgrado, como docente de la UNTRM en la Escuela de Ingeniería en Agronegocios, como miembro de jurado de tesis de la Escuela de Postgrado, y a su vez como Coordinador del Proyecto SNIP N° 317437 "Construcción e implementación de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas" y por último, como docente del PROGRAMA DE MAESTRÍA EN UNIVERSIDADES PÚBLICAS: CONVOCATORIA 2015-II (MINEDU).

A continuación se detallará los pagos realizados al docente Yuri Reina Marín<sup>1</sup>:

Table with 4 columns: N°, Concepto, Monto, and Persona que emite la conformidad. It lists three payment items and a total of 9,690.00.

Tal y como se puede observar en el cuadro de la referencia, la persona que emitió la conformidad al pago por el concepto de pago por servicios de Coordinador del Proyecto SNIP N° 317473- EPG, fue el administrado MIGUEL ANGEL BARRENA GURBILLÓN, en calidad de Director (e) de la Escuela de Postgrado de la UNTRM<sup>2</sup>.

1 Cfr. Cuadro N° 13, emitido por la comisión auditora. Fs. 031.

2 Periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 al 09 de diciembre de 2016.



## RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

## N° 660 -2019-UNTRM/R

Las acciones de los responsables de la Escuela de Postgrado y de la Dirección de Economía se originaron debido a la inexistencia de directivas y normas internas que regulen el pago de subvenciones a profesores por concepto de productividad, asignaciones y todo otro tipo de ingresos, asimismo, la comisión auditora determino que no existe un estricto control y monitoreo del personal docente tanto en el nivel de pregrado y postgrado, y carencia de autonomía económica en la Escuela de Postgrado.



La actuación del administrado **Miguel Ángel Barrena Gurbillón**, ocasiono que se ponga en riesgo los recursos de esta entidad, debido a que el administrado dio la conformidad y solicitó el pago de incentivos, asignación por productividad y otros conceptos que no estaban aprobados por el Consejo Universitario.

La comisión auditora recepcionó el descargo presentado por el administrado Miguel Ángel Barrena Gurbillón, respecto de la Desviación de Cumplimiento N° 02<sup>3</sup>:

El administrado presenta descargos respecto de los hechos imputados en un total de 06 folios, alegando lo siguiente:

- El docente Yuri Reina Marín, cumple su jornada laboral de cuarenta (40) horas semanales como Profesor Auxiliar a Tiempo Completo Nombrado u Ordinario de la UNTRM, de lunes a viernes; como lo hacen todos los profesores universitarios de pregrado. En la declaración de carga horaria del docente universitario de pregrado no se incluyen actividades realizadas en la Escuela de Posgrado como Docente, Asesor o Jurado de Tesis (...).<sup>7</sup>

El Estatuto de la UNTRM, aprobado con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE del 02 de octubre del 2014, establece lo siguiente:

- Artículo 62°. Las funciones del Consejo de la Escuela de Posgrado son:

h) Proponer ante el Consejo Universitario la política de remuneraciones, honorarios e incentivos de las autoridades, docentes y personal administrativo de la Escuela; la que tendrá como referencia el nivel académico, investigación científica, producción intelectual y productividad en la gestión.

Las clases de los cursos de posgrado (maestrías o doctorados) programados por la Escuela de Posgrado (EPG) de la UNTRM, en coordinación con los estudiantes matriculados, se realizan los sábados en horario de mañana y tarde y los domingos en la mañana. En consecuencia, no hay cruce ni superposición de horario para que un docente contratado o nombrado (ordinario) dicte cursos de posgrado. Es más, lo hace en sus días de descanso, por lo que no se afecta ni interfiere con su trabajo en la UNTRM.

....Por lo expuesto, el docente Yuri Reina Marín, percibió el incentivo como Coordinador del Proyecto SNIP N° 317437 "Construcción e implementación de la Escuela de Graduados", que no se contrapone con la normatividad vigente. Además, en el Expediente Técnico de los Proyectos de Inversión Pública, tienen una partida presupuestal para el incentivo al Coordinador del Proyecto."

La Comisión auditora evaluó el descargo presentado por el administrado, determinando que efectivamente el Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, emitió las conformidades del servicio respectivo para el pago de los servicios brindados por el Sr. Yuri Reina Marín, como coordinador del Proyecto SNIP N° 317437, basado en

<sup>3</sup> Cfr. Fs. 307-312.



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 660 -2019-UNTRM/R

una política inexistente y no reglamentada de acuerdo a la documentación brindada por el área auditada. La comisión auditora levanta la observación relacionada a la doble percepción por no contar con los horarios de trabajo del Sr. Yuri Reina Marín, que pueda sustentar la superposición de las funciones realizadas en el desarrollo de las actividades como docente auxiliar a tiempo completo y a la vez como docente de la Escuela de Posgrado y como Coordinador del Proyecto SNIP N° 317437, y a la inexistencia de documentos de gestión determinados en la evaluación de control interno.



Habiendo cumplido lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre de 2014, que en su capítulo III De la Escuela de Postgrado, artículo 64°, establece que: "Son atribuciones del Director de la Escuela de Postgrado: ...c) Conducir las actividades de la Escuela, de acuerdo con los planes y el presupuesto anual aprobados por el Consejo Universitario, velando por su buen funcionamiento."



Los hechos expuestos configuran responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, debido a que el administrado Miguel Ángel Barrena Gurbillón, dio la conformidad y solicitó el pago de incentivos, asignación por productividad y otro concepto no reglamentado ni aprobado por el Consejo Universitario.

### 3. CITACIÓN EXPRESA DE LAS NORMAS VULNERADAS:

De acuerdo a lo establecido por esta judicatura la norma vulneradas por el Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón es la siguiente: **1.- Conducir las actividades de la Escuela, de acuerdo con los planes y el presupuesto anual aprobados por el Consejo Universitario, velando por el buen funcionamiento; regulado en el literal (c) del artículo 64° del estatuto de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE de fecha 02 de octubre del 2014**, el cual señala cuales son las atribuciones de la Escuela de Postgrado; sin embargo no va hacer posible pronunciarse sobre las normas infraccionarias derivadas de los hechos cometidos por el administrado, porque de acuerdo al análisis que se ha realizado del expediente administrativo N° 514 – 2017-UNTRM-TH, los hechos infraccionarios ocurrieron en el año 2016, y el Tribunal de Honor toma conocimiento de estos hechos en agosto del 2017, mediante el Oficio N 514-2017-UNTRM-R/SG de fecha 10 de agosto del 2017, es decir hasta la fecha actual ha pasado más de un (01) año desde que la autoridad competente toma conocimiento, si tomamos en cuenta lo estipulado por **el artículo 67 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para docentes y estudiantes de la UNTRM, sobre la Prescripción.-** dice "En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al código de ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94 de la ley 30057 – Ley del Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio del PAD, prescribe: **a)** A los tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, **b)** A un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento. **c)** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años. **d)** En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cese la comisión de la falta y **f)** La prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte"; el plazo para que se accione en contra del docente Miguel Ángel Barrena Gurbillón (01 año) ya ha vencido indefectiblemente, tampoco se han suscitado hechos continuados o faltas continuadas como lo determina el inciso (d) del artículo 67 del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, y si tomamos en cuenta el Principio de Taxatividad de la norma, nos





## RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

# RESOLUCIÓN RECTORAL

## N° 660 -2019-UNTRM/R

daremos cuenta que la normativa en cuestión es clara y precisa, en consecuencia el presente caso debería pasar al archivo y como consecuencia ordenarse no ha lugar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



### Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y estudiantes de la UNTRM:

#### Artículo 67.- PRESCRIPCIÓN

- Inc. a) A los tres años contados a partir de la comisión de la falta.
- Inc. c) La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la autoridad competente haya tomado conocimiento. **En este último supuesto, la prescripción operar un año (01) después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**
- Inc. d) En el caso de que se trate de una falta continuada, el cómputo del plazo para la prescripción se inicia a partir de la fecha en que cesé la comisión de la falta.



### LEY DEL SERVICIO CIVIL N° 30057

#### Artículo 94.- Prescripción

*"la competencia para iniciar procedimientos administrativos Disciplinarios para los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces" (...) "para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"*



### REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL/DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.

#### Artículo 97°.- Prescripción

*"97.1 la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendarios de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"*

*"97.3 la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte"*

### LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057.

**Numeral 10.1.** "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un año (01) calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años"



RECTORADO

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 660 -2019-UNTRM/R

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:



NOMBRES Y APELLIDOS	Puesto Desempeñado al Momento de la Comisión de la Presunta Falta Administrativa
MIGUEL ANGEL BARRENA GURBILLÓN	Docente Principal de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias  Director (e) de la Escuela de Posgrado



5. VINCULACIÓN EXACTA DE LA RESPONSABILIDAD COMETIDA POR EL INVESTIGADO:



Respecto de la Observación N° 02 – "Funcionario que percibió ingresos como Docente, Coordinador del Proyecto SNIP N° 317437 "Construcción e implementación de la Escuela de Graduados", Secretario Académico y Jurado de Tesis, sin contar con normativa que regule dichos pagos, ocasionando una deficiente administración", de la auditoría realizada a la generación y uso de los recursos de la Escuela de Postgrado, comprendidos en el periodo del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, determina que los pagos realizados a los directivos y docentes se realizaron sin contar con documentos y directivas que regulen los desembolsos realizados por concepto de remuneración, honorarios, incentivos y otros; es decir la actuación del administrado **Miguel Ángel Barrena Gurbillón**, no se adecuó a lo señalado en el Estatuto de la Universidad<sup>4</sup>, ocasionando que se ponga en riesgo los recursos de la Entidad, al emitir la conformidad y solicitar el pago de incentivos, asignación por productividad y otros conceptos no reglamentados ni aprobados por el Consejo Universitario. Como ya se explicó en los párrafos preliminares las personas comprendidas en la Desviación de Cumplimiento N° 02 son los administrados **MIGUEL ANGEL BARRENA GURBILLÓN**, **PATRICIA ESCOBEDO OCAMPO** Y **WILLIAM BARDALES ESCALANTE**, sin embargo en el presente informe compete a este colegiado pronunciarse respecto del Sr. **Miguel Ángel Barrena Gurbillón**. En ese sentido este colegiado determina que el administrado Miguel Ángel Barrena Gurbillón incumplió: el literal c del artículo 64° del Estatuto de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE de fecha 02 de octubre de 2014 (vigente en ese entonces), el cual señala que son atribuciones del Director de la Escuela de Postgrado: **"Conducir las actividades de la Escuela, de acuerdo con los planes y el presupuesto anual aprobados por el Consejo Universitario, velando por el buen funcionamiento"**; configurando responsabilidad administrativa funcional; sin embargo de estos hechos toma conocimiento este colegiado en agosto del 2017<sup>5</sup>, de hechos ocurridos en el año 2016, es decir a la fecha el presente expediente ya ha prescrito, ello de conformidad con el literal b del artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Alumnos de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el cual establece que en caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, estatuto de la UNTRM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, **la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e inicio de PAD, prescribe: "a un (01) año a partir que la autoridad competente haya tomado conocimiento"**.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE de fecha 02 de octubre de 2014.

<sup>5</sup> Cfr. Oficio N° 514-2017-UNTRM-R/SG de fecha 10 de agosto de 2017. Fs. 396.



**RECTORADO**

"Año de la lucha contra la corrupción y la Impunidad"

**RESOLUCIÓN RECTORAL**

**N° 660 -2019-UNTRM/R**

**6. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:**

Es así que de acuerdo a lo establecido en los considerandos anteriores, esta oficina del PAD emite la posible sanción a imponerse, la cual sería.

NOMBRES Y APELLIDOS	SANCIÓN
Miguel Ángel Barrena Gurbillón	NO HA LUGAR / ARCHIVO

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Miguel Ángel Barrena Gurbillón.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 67° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, que dictamina la Prescripción cuando ya han pasado más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y un (01) año si la autoridad competente ha tomado conocimiento, en concordancia con lo establecido en el artículo 94° de la ley del Servicio Civil N° 30057, Reglamento General de la Ley del servicio Civil, artículo 97° y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"



**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente investigado, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"  
  
 .....  
**Policypio Chauca Valqui Dr.**  
 RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
 .....  
**DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ**  
 SECRETARIA GENERAL

PCHV/R  
CRHM/SG  
JMCC/Abog. PAD